

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00134-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO JULIO SERRANO.  
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A y ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Valledupar, 18 de Julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00134-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO JULIO SERRANO.  
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00134-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO JULIO SERRANO.  
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Valledupar, 18 de julio de 2022

**A U T O**

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **MANUEL FRANCISCO JULIO SERRANO**.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinando la demanda se tiene que, la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que establece, “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando haya agotado la reclamación administrativa*”; toda vez que, no allego constancia de haber agotado la reclamación administrativa ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), lo anterior teniendo en cuenta que, lo pretendido en este proceso con relación a esa demandada lo es el reconocimiento y pago de la indemnización sustituida y no puede tenerse como tal, la comunicación que se allego con la demanda, dado que hace referencia a una pensión de vejez, asunto diferente al ahora pretendido.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que se allegue el documento que se echa de menos, y en ese sentido, sea corregida.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00134-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO JULIO SERRANO.  
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Doctor **JAIR ENRIQUE BELTRA PACHECO** abogado titulado identificado con C.C. N° 1.098.689.752 y portador de la T.P. N° 233.976 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

**CUARTO:** Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**Juez**

Proyectó: M.Q.

